

#324

#984
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley en virtud de la cual se deroga y
sustituye la No. 237, de fecha 30 de
noviembre de 1971, sobre azúcares,
mieles ricas y ...

2-5-72.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 12891

3 MAYO 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la No. 237, de fecha 30 de noviembre de 1971, sobre azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país destinadas a la exportación, ha sido promulgada en fecha 2 de mayo en curso y registrada bajo el No. 324.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
MA/AQ

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

12891

3 MAYO 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la No. 237, de fecha 30 de noviembre de 1971, sobre azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país destinadas a la exportación, ha sido promulgada en fecha 2 de mayo en curso y registrada bajo el No. - 324.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
MA/AQ

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm:

12891

3 MAYO 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la No. 237, de fecha 30 de noviembre de 1971, sobre azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país destinadas a la exportación, ha sido promulgada en fecha 2 de mayo en curso y registrada bajo el No. - 324.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
MA/AQ

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 11666

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

20 ABR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su presidencia, el anexo proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No.237, de fecha 30 de noviembre de 1971, relativa al impuesto que grava los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país destinadas a la exportación.

El referido proyecto de ley tiene por finalidad determinar, con precisión, la naturaleza jurídica del impuesto citado precedentemente, pero mantiene inalterable las tasas de dicho impuesto, su mecanismo de recaudación y la manera de calcular el mismo.

Para lograr esos propósitos se define de manera categórica el impuesto establecido en los artículos 1 y 2 de la vigente Ley No.237, al prescribir que los productores de azúcares y sus derivados pagarán un gravámen, a título de impuesto a los beneficios excesivos, sobre las utilidades extraordinarias provenientes de tal exportación. Por otra

..../

*Opinión 1 de ley
sección 25 = 4-72*

dech



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

11666

2

parte, se corrige la terminología de los textos legales señalados anteriormente, al cambiarse la expresión valor bruto FAS, puerto dominicano, por la de precio FAS, puerto dominicano.

Los artículos 3, 4, 5 y 9 de la Ley No.237, han sido objeto de modificación con miras de adaptarlos al concepto de que el impuesto recae en realidad sobre los beneficios o utilidades resultantes de la exportación de los productos ya especificados. Asimismo, del precitado artículo 4 se ha suprimido la frase "para los productos sujetos a pago ad-valorem", por estimarla innecesaria.

En razón de la naturaleza atribuída por el aludido proyecto de ley al impuesto previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley No.237, se ha considerado necesario modificar el artículo 8 de la misma, en el sentido de que se consigne que las ~~sumas~~ que ascienden los impuestos serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Como se observa el proyecto se ajusta a un concepto más técnico dentro del derecho tributario, a la vez que refleja el importante alcance económico que han tenido en el país los gravámenes que han afectado la exportación de azúcares y sus derivados.



Joaquín Balaguer

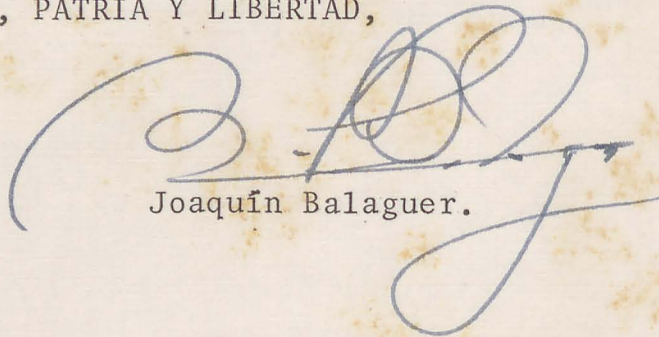
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

11666

3

Por los motivos que han servido de base a la preparación del presente proyecto de ley, espero que los señores legisladores le otorgarán su voto favorable.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la demanda actual de azúcares en los mercados extranjeros ha causado un aumento del precio de venta de los mismos;

CONSIDERANDO que el Estado necesita percibir impuestos que le permitan satisfacer adecuadamente las múltiples necesidades nacionales, y que tiene derecho de participar en las ganancias excesivas generadas por el alto precio de venta del azúcar;

CONSIDERANDO que tal participación ha tenido efecto en ocasiones anteriores a través de la creación de impuestos sobre beneficios excesivos en relación al costo de producción de azúcares exportados, costo que se toma en cuenta al fijar los porcentajes de impuesto aplicables a los precios FAS, puerto dominicano;

CONSIDERANDO que el impuesto relacionado con los azúcares exportados es propiamente un gravamen sobre los beneficios excesivos derivados de los altos precios de venta por encima del costo de producción de los azúcares;

CONSIDERANDO que es aconsejable por conveniencia administrativa y de recaudación, aplicar el impuesto al momento de la exportación, como ha sido la práctica en años anteriores;

CONSIDERANDO que las empresas azucareras del país derivan beneficios extraordinarios adicionales cuando la República obtiene cuotas por encima de la cuota básica del año, en el mercado de los Estados Unidos de América;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

Art. 1. A partir de la publicación de esta ley, los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinados a la exportación, pagarán a título de impuesto a los beneficios excesivos, sobre las utilidades extraordinarias derivadas de tal exportación, una cantidad computada en la forma indicada más abajo:

A) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO MUNDICAL.

I) Azúcar con un precio de exportación FAS de hasta RD\$3.50 las 100 libras netas, LIBRE.

II) Azúcar con un precio mayor de RD\$3.50 las 100 libras netas, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso conforme a la siguiente escala:

- a) De RD\$3.51 el quintal hasta RD\$4.00 el quintal, 25% del exceso;
- b) De RD\$4.01 el quintal hasta RD\$4.50 el quintal, 35% del exceso; y

c) De RD\$4.51 el quintal en adelante, 50% del exceso.

III) Mieles ricas invertidas, los impuestos arriba señalados deberán ser pagados según su contenido de azúcar.

IV) Mieles finales hasta un precio de RD\$0.1285 el galón americano, LIBRE.

V) Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

a) De RD\$0.1285 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;

b) De RD\$0.151 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso; y

c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

B) BENEFICIOS DERIVADOS DE EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO PREFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, CON CARGO A LA CUOTA INICIAL.

I) Un impuesto de 2-1/2% (DOS Y MEDIO POR CIENTO) del precio FAS, puerto dominicano, para las primeras 50,000 toneladas cortas de azúcares exportadas;

II) Un impuesto de 17-1/2% (DIEZ Y SIETE Y MEDIO POR CIENTO) del precio FAS, puerto dominicano, para las siguientes 150,000 toneladas cortas de azúcar exportadas;

III) Un impuesto de 6% (SEIS POR CIENTO) del precio FAS, puerto dominicano, para azúcares exportados en exceso de las cantidades indicadas en los Párrafos I y II;

IV) Mieles ricas, los impuestos indicados en los artículos I, II y III de este literal serán pagados según su contenido de azúcar;

V) Mieles finales hasta un precio de RD\$0.1285 el galón americano, LIBRE.

VI) Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, el impuesto deberá ser pagado sobre el exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

a) De RD\$0.1285 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;

b) De RD\$0.151 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso; y

c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

C) BENEFICIOS DERIVADOS DE EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES.

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidas en un 37% aproximadamente, y de un Brix, también aproximado de 82%, ya sea que se exporten al mercado americano o al mercado mundial, se pagará el impuesto consignado en el inciso II del literal A) de este artículo, sobre la base de su contenido, de azúcar al precio del mercado mundial. No se pagará impuesto alguno si el precio del azúcar en el mercado mundial no alcanzare el mínimo indicado en el referido inciso.

Art. 2. A partir de la publicación de esta ley, los productores que exporten azúcar con cargo a cuotas que se acuerden a la República Dominicana como participación normal en la reasignación de los déficits de otros países en el mercado de los Estados Unidos de América, en la reasignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país; o por cualquier otro concepto, estarán sujetos a un impuesto sobre beneficios excesivos, de un 20% (VEINTE POR CIENTO) del precio FAS, puerto dominicano.

Párrafo. Los contribuyentes gravados según el presente artículo no estarán sujetos al pago de los impuestos señalados en el artículo 1ro. de esta misma ley.

Art. 3. No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 4. La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de enero del año siguiente una vez determinados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata.

Art. 5. El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo y a la Dirección General de Aduanas, un informe que incluya las cantidades de azúcares exportados a que se refiere esta ley, precio de venta, existencia por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar, muy especialmente las distribución y asignación de las cuotas por compañía.

Art. 6. Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el apartado A) del artículo 1ro. de esta ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

Art. 7. Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el apartado B) del artículo 1ro. y en el artículo 2do. de la presente ley, se distribuirán de la forma siguiente:

- a) RD\$1.50 por cada tonelada corta de 2,000 libras exportadas, en un fondo especial destinado a la modernización de la industria azucarera estatal y a la diversificación de la producción.
- b) La suma de RD\$1,750,000.00 para el Fondo de Promoción Social del Gobierno según lo disponga el Poder Ejecutivo.
- c) El resto ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8. Las sumas a que ascienden los impuestos establecidos en la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 9. Los beneficios excesivos derivados de las exportaciones que se realicen anticipadamente, con cargo a cuotas aplicables a una zafra posterior, estarán sujetos a los impuestos que establece la ley.

Art. 10. Para los fines de aplicación de la presente ley, los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales productores de azúcar actualmente existentes, responderán ante el Fisco como una sola entidad unitaria contribuyente.

Art. 11. Este Ley deroga y sustituye la Ley No.237 del 30 de noviembre de 1971.

DADA, etc.....

01111

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

25 de abril de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la
República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 11666, de fecha 20 de abril del año en curso, anexo al cual remitió el Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No.237, de fecha 30 de noviembre de 1971, relativa al impuesto que grava los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país destinadas a la exportación.

Pláceme participarle que el el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el referido Proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
25 de abril de 1972

01110

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No.237, de fecha 30 de noviembre de 1971, relativa al impuesto que grava los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país destinadas a la exportación.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo y se le anexa copia del mensaje.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
25 de abril de 1972

000161

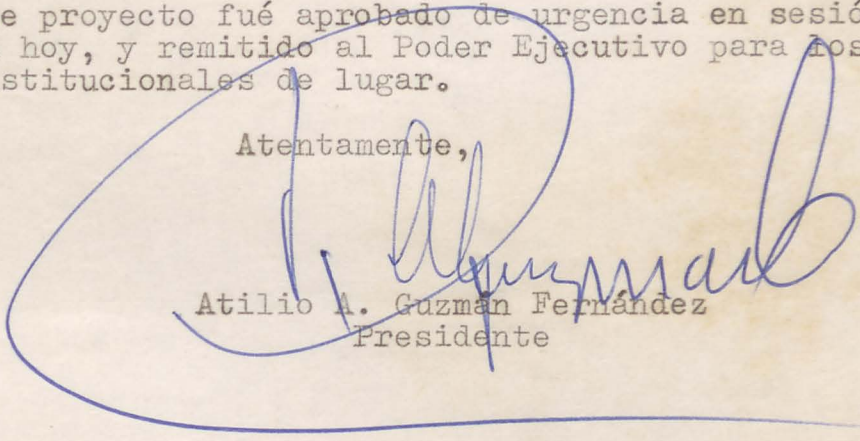
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho. e

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.01110 de fecha 25 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No.237, de fecha 30 de noviembre de 1971, relativa al impuesto que grava los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país destinadas a la exportación.

Este proyecto fué aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

CCR





República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
25 de abril de 1972

000161

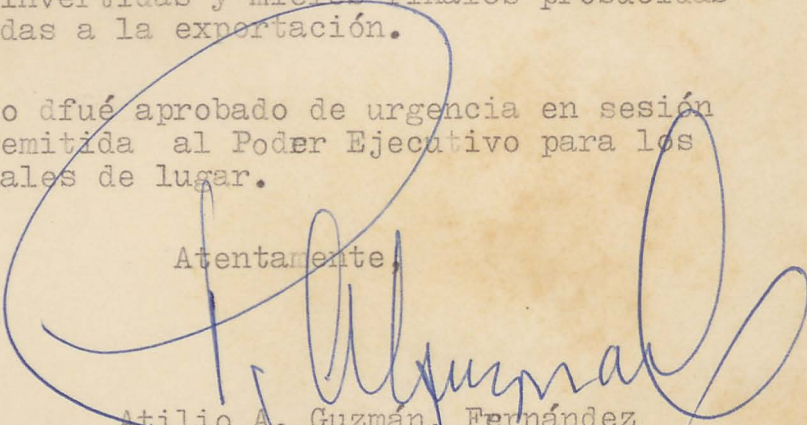
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 01110 de fecha 25 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitíó usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que derogó y sustituye la Ley No. 237, de fecha 30 de noviembre de 1971, relativa al impuesto que grava los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales prosucidas en el país destinadas a la exportación.

Este proyecto fue aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,



Atilio A. Guzmán, Fernández
Presidente

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
25 de abril de 1972

000161

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 01110 de fecha 25 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitíó usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 237, de fecha 20 de noviembre de 1971, relativa al impuesto que grava los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales prosucidas en el país destinadas a la exportación.

Este proyecto fue aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Atilio A. Guzmán, Fernández
Presidente



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la demanda actual de azúcares en los mercados extranjeros ha causado un aumento del precio de venta de los mismos;

CONSIDERANDO: que el Estado necesita percibir impuestos que le permitan satisfacer adecuadamente las múltiples necesidades nacionales, y que tiene derecho de participar en las ganancias excesivas generadas por el alto precio de venta del azúcar;

CONSIDERANDO: que tal participación ha tenido efecto en ocasiones anteriores a través de la creación de impuestos sobre beneficios excesivos en relación al costo de producción de azúcares exportados, costo que se toma en cuenta al fijar los porcentajes de impuesto aplicables a los precios FAS, puerto dominicano.

CONSIDERANDO: que el impuesto relacionado con los azúcares exportados es propiamente un gravamen sobre los beneficios excesivos derivados de los altos precios de venta por encima del costo de producción de los azúcares;

CONSIDERANDO: que es aconsejable por conveniencia administrativa y de recaudación, aplicar el impuesto al fomento de la exportación, como ha sido la práctica en años anteriores;

CONSIDERANDO: que las empresas azucareras del país derivan beneficios extraordinarios adicionales cuando la República obtiene cuotas por encima de la cuota básica del año, en el mercado de los Estados Unidos de América;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA 274 DE 1972
 REGISTRADA AL No. 3384
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos y por el Senado
 Y consta de 2 hojas escritas en letra y razón de dos
 Santo Domingo de los Baños, República Dominicana
 25 abril 1972
 Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proy. de ley que deroga y sustituye la Ley No. 237 de fecha 30 de Nov. de 1971 sobre azúcares, mieles ricas invertidas u mieles finales producidas en el país destinadas ala exportación. PAG. 2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de esta ley, los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinados a la exportación, pagarán a título de impuesto a los beneficios excesivos, sobre las utilidades extraordinarias derivadas de tal exportación, una cantidad computada en la forma indicada más abajo:

A) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO MUNDIAL.

I) Azúcar con un precio de exportación FAS de hasta RD\$3.50 las 100 libras netas, LIBRE.

II) Azúcar con un precio mayor de RD\$3.50 las 100 libras netas, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso conforme a la siguiente escala:

a) De RD\$3.51 el quintal hasta RD\$4.00 el quintal, 25% del exceso.

b) De RD\$4.01 el quintal hasta RD\$4.50 el quintal, 35% del exceso, y

c) De RD\$4.51 el quintal en adelante, 50% del exceso.

III) Mieleles ricas invertidas, los impuestos arriba señalados deberán ser pagados según su contenido de azúcar.

IV) Mieleles finales hasta un precio de RD\$0.1285 el galón americano, LIBRE.

Pa

LEGISLATURA *Ord. DE 1972*

REGISTRADA AL No. *3387*

en el folio *del libro letra*

No. *de artículos de Leyes, Resoluciones*

Y licencias *por el Senado*

Y consta de *Art. 1*

hojas escritas en *CS* y ración de dos

Santo Domingo *de* *1972*

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: **Proy. de ley que deroga y sustituye la Ley No. 237 de fecha 30 de Nov. de 1971 sobre azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país destinadas a la exportación.** 3

- V) Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:
- a) De RD\$0.1285 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;
 - b) de RD\$0.151 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso; y
 - c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.
- B) BENEFICIOS DERIVADOS DE EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO PREFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, DE NORTEAMERICA, CON CARGO A LA CUOTA INICIAL.
- I) Un impuesto de 2-1/2% (DOS Y MEDIO POR CIENTO) del precio FAS, puerto dominicano, para las primeras 50.000 toneladas cortas de azúcares exportadas;
 - II) Un impuesto de 17-1/2% (DIEZ Y SIETE Y MEDIO POR CIENTO) del precio FAS, puerto dominicano, para las siguientes 150.000 toneladas cortas de azúcar exportadas;
 - III) Un impuesto de 6% (SEIS POR CIENTO) del precio FAS, puerto dominicano, para azúcares exportados en exceso de las cantidades indicadas en los Párrafos I y II;
 - IV) Mieles ricas, los impuestos indicados en los artículos I, II y III de este literal serán pagados según su contenido de azúcar;
 - V) Mieles finales hasta un precio de RD\$0.1285 el galón americano LIBRE.
 - VI) Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, el impuesto deberá ser pagado sobre

CONGRESO NACIONAL

A
LEGISLATURA *ord.* DE 19 *72*

REGISTRADA AL No. *3387*
en el folio del libro letra *7*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y *Actos* por el Senado

Y consta de
hojas escritas en y razón de dos

Santo Domingo *25 abril 1972*

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley que deroga y sustituye la Ley No. 97 de fecha 30 de Nov. de 1971, sobre azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país destinadas a la exportación. PAG. 4

el exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

- a) De RD\$0.1285 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;
- b) De RD\$0.151 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso; y
- c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

C) BENEFICIOS DERIVADOS DE EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES.

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares, invertidas en un 37% aproximadamente, y de un Brix, también aproximado de 82%, ya sea que se exporten al mercado americano o al mercado mundial, se pagará el impuesto consignado en el inciso II del literal A) de este artículo, sobre la base de su contenido, de azúcar al precio del mercado mundial. No se pagará impuesto alguno si el precio del azúcar en el mercado mundial no alcanzare el mínimo indicado en el referido inciso.

Art. 2.- A partir de la publicación de esta ley, los productores que exporten azúcar con cargo a cuotas que se acuerden a la República Dominicana como participación normal en la reasignación de los déficits de otros países en el mercado de los Estados Unidos de América, en la reasignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país, o por cualquier otro concepto, estarán sujetos a un impuesto sobre beneficios excesivos, de un 20% (VEINTE POR CIENTO) del precio FAS, puerto dominicano.

Párrafo .- Los contribuyentes gravados según el presente artículo no estarán sujetos al pago de los impuestos señalados en el artículo

12

LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 3387

en el folio del libro letra

No. de Decretos de Leyes, Resoluciones y Secretos emitidos por el Senado

Arce

Y constan en las actas de sesiones o razón de dos

Santo Domingo, de abril 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley que deroga y suscrituye la Ley No. 297 de fecha 30 de Nov. de 1971, sobre azúcares y mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país destinadas a la exportación. PAG. 5

lo lro. de esta misma ley.

Art. 3.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de enero del año siguiente una vez determinados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata.

Art. 5.- El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo y a la Dirección General de Aduanas, un informe que incluya las cantidades de azúcares exportados a que se refiere esta ley, precio de venta, existencia por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar, muy especialmente las distribución y asignación de las cuotas por compañía.

Art. 6.- Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el apartado A) del artículo lro. de esta ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

Art. 7.- Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el apartado B) del artículo lro. y en el artículo 2do. de la presente ley, se distribuirán de la forma siguiente:

CONGRESO NACIONAL

1^a
LEGISLATURA

DE 19

REGISTRADA AL No. 3367

en el folio del libro letra

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones

y decretos recibidos por el Senado

Y consta de 25

hojas escritas en los idiomas e razón de dos

escribas interincales.

Santo Domingo, de 19

de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que deroga y sustituye la Ley No. 237 de fecha 30 de No. de 1971, sobre azúcares mieles ricas y mieles finales producidas en el país destinadas a la exportación. PAG. 6

a) RD\$1.50 por cada tonelada corta de 2,000 libras exportadas, - en un fondo especial destinado a la modernización de la industria azucarera estatal y a la diversificación de la producción.

b) La suma de RD\$1,750.000.00 para el Fondo de Promoción Social del Gobierno según lo disponga el Poder Ejecutivo.

c) El resto ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8. Las sumas a que ascienden los impuestos establecidos en en la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 9.- Los beneficios excesivos derivados de las exportaciones que se realicen anticipadamente, con cargo a cuotas aplicables a una zafra posterior, estarán sujetos a los impuestos que establece la ley.

Art. 10.- Para los fines de aplicación de la presente ley, los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales productores de azúcar actualmente existentes, responderán ante el Fisco como una sola entidad unitaria contribuyente.

Art. 11.- Esta Ley deroga y sustituye la Ley No. 237 del 30 de noviembre de 1971.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso

CONGRESO NACIONAL

Pa
LEGISLATURA *Ord. DE 19 22*
REGISTRADA AL No. *330*
en el folio *1* del libro letra *A*
y hojitas de Leyes, Resoluciones
y constituciones por el Senado
hojas escritas en *Arleto*

Santo Domingo, *25* de *abril* de *1922*
Jefe de las Oficinas del Senado



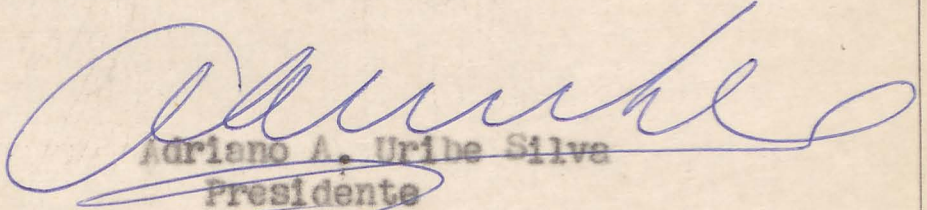
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

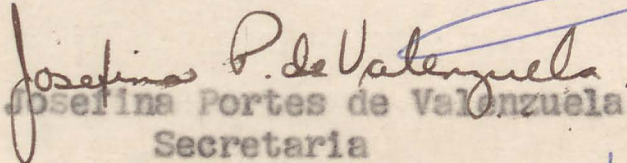
PAG.

237 de fecha 30 de Nov. de 1971 sobre azúcares
mieles ricas invertidas y mieles finales produci-
das en el país destinadas a la exportación.

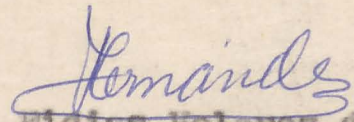
Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-
tal de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes
de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129 de
la Independencia y 109 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva
Presidente



Josefina P. de Valenzuela
Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria



Prf. Fidias Volquez de Hernández

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

ESTADO DE CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INTERIORES Y JUSTICIA, PARA EL AÑO 1912

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Pa
LEGISLATURA Ord. DE 19 12

REGISTRADA AL No. 338 del libro letra *J*

No. *1* de proyectos de Leyes, Resoluciones

Y decretos emitidos por el Senado
Y consta de *1* folios
hojas escritas en *1* tomo y es e razón de dos

Santo Domingo, *19* de *12*

[Signature]
Cefe de las Oficinas

